

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00437-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDWIN PERDOMO QUINTERO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDWIN PERDOMO QUINTERO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Aportar copia digitalizada del original del pagare S/N, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- Indicar la cuantía del proceso, acorde con las pretensiones de la demanda. (Art. 82-9 del CGP).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Lo anterior, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, toda vez que, se limitó a manifestar cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del canon citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación el cual deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c6fc2e67b79a1e88247e5e99d03c58134d213e4774586282165dff91ef398**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00439-00
Demandante: LINE SECURESOFTS.A. S
Demandado: CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial de contestación de la demanda¹ allegado al correo institucional a través de apoderado judicial, por el extremo demandado. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, del mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó la demanda y formuló excepciones de fondo.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado BYRON DAVID TOBON PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053808594 de Salamina y T. P No. 346730 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, conforme a las facultades contenidas en el poder general aportado. (Archivo pdf 11, folio 44 cdno 1).
- CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 núm. 1° del CGP)
- No tener en cuenta por prematuro, el escrito² remitido al correo institucional, por el apoderado judicial del demandante, descorriendo traslado de las excepciones aludidas.
- Por secretaria contrólense el término conferido e ingrese nuevamente al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹Archivo pdf -11 Expediente digital. cdno. ppal

²Archivo pdf -12 Expediente digital. cdno. ppal

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38faadc28047a748fcb66c25f08a5e5c7a90d25f15a070797d4fdcf77d580cba**

Documento generado en 03/04/2024 08:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01569-00
Demandante: JUAN NEUSTADTEL S.A.S
Demandado: LA SABOREÑA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitud¹ de terminación del proceso por acuerdo de transacción suscrito entre las partes, a través de sus Representantes Legales.

Como quiera, que, la solicitud referida, acompañada de documento de transacción se presenta solo por la apoderada judicial del extremo demandante, se ordenará correr traslado al extremo contrario, de conformidad con lo establecido con el inciso 2° del artículo 312 C.G.P,

En consecuencia, se Dispone:

- CORRER** traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la abogada Alejandra Pérez Arango., apoderada judicial del demandante y del escrito de transacción a la parte demandada, por el término de **tres (3)** días, conforme el inciso 2° del artículo 312 C.G.P.
- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la notificación personal, hasta tanto no se cumpla la orden del numeral primero 1°, en caso no cumplir, se seguirá el proceso de conformidad a lo establecido en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595e6eebca0fa5facd928dc1e13222a7ba8bd0cb1e92f29047579539e33e40a1

Documento generado en 04/04/2024 02:46:51 PM

¹ Archivos pdf – 12 y 13 del expediente digital cdno ppal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01637-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
TINTALA II P.H.
Demandado: MARIA TRINIDAD NEISA CASTILLO y
GIOVANNY ANDRES PADILLA NEISA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la Administración)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II P.H.** contra **MARIA TRINIDAD NEISA CASTILLO** y **GIOVANNY ANDRES PADILLA NEISA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción (Certificado- cuotas administración), así:

- A.** Por la suma de \$2.172.651 por concepto de (24) expensas de administración (ordinarias); (1) expensa extraordinaria; (1) sanción; y (5) por intereses de facturación, causadas entre noviembre de 2020 y octubre de 2022, como se discrimina a continuación:

I. EXPENSAS ORDINARIAS:

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor Cuota
1	nov-20	\$ 54.451
2	dic-20	\$ 70.000
3	ene-21	\$ 72.500
4	feb-21	\$ 72.500
5	mar-21	\$ 72.500
6	abr-21	\$ 72.500
7	may-21	\$ 72.500
8	jun-21	\$ 72.500
9	jul-21	\$ 72.500
10	ago-21	\$ 72.500
11	sep-21	\$ 72.500
12	oct-21	\$ 72.500
13	nov-21	\$ 72.500
14	dic-21	\$ 72.500
15	ene-22	\$ 79.800
16	feb-22	\$ 79.800
17	mar-22	\$ 79.800
18	abr-22	\$ 79.800
19	may-22	\$ 79.800
20	jun-22	\$ 79.800
21	jul-22	\$ 79.800
22	ago-22	\$ 79.800
23	sep-22	\$ 79.800
24	oct-22	\$ 79.800
TOTAL		\$ 1.792.451

II. EXPENSAS EXTRAORDINARIAS (1):

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor Cuota
25	may-21	\$ 150.000

II. SANCIÓN (1):

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor Cuota
26	oct-22	\$ 79.800

III. INTERÉS POR FACTURACIÓN (5):

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor Intereses
27	oct-22	\$ 4.000
28	jul-22	\$ 21.800
29	ago-22	\$ 37.600
30	sep-22	\$ 41.600
31	oct-22	\$ 45.400
	TOTAL	150.400

Segundo TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ib, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52725258 y T. P No. 163011 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99762173aa3ba6d380280b04634836c5835e0396b0e67be046fbe07f5ac8c4**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00172-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)
Demandado: BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa elaborado oficio No. 0606 del 5 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por auto del 10 de julio del año en mención; sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia alguna de remisión a la parte interesada para su radicación respectiva. Por lo anterior, se Dispone:

- ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 2023-0606 arriba citado.
- REMITIR** oficio- circular por secretaría, a la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, para su diligenciamiento respectivo, advirtiendo que deberá acreditar su radicación oportuna en el término de treinta (30) días después de su recibo. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (5)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0f8dff20af58327ff3e48bd61085a600966331f0625284cf9f75cee096dfc8

Documento generado en 04/04/2024 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00172-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)
Demandado: BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud¹ de corrección del mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2023, en relación con el nombre del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y no como se indicó en mencionado proveído.

Previene el artículo 286 del C. G del P: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte *resolutiva* o *influyan en ella*". (Se destaca).

En consecuencia, se Dispone:

1. **CORREGIR** el numeral "primero" del auto proferido el 10 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, quedará así:

"Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así: (...)"

En lo demás el proveído antes citado, permanece incólume.

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que el presente proveído se notificará al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ | Archivo pdf 08 del expediente digital cdno ppal.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a157a19f5d99055f67db1acd041ef3964b4de44133d183fd5a22d8e7463e948**

Documento generado en 04/04/2024 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00172-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)
Demandado: BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten memorial¹ remitidos por la apoderada del extremo actor, relacionado con las gestiones realizadas para la notificación de la ejecutada, BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ, con resultado infructuoso y solicitud de emplazamiento. Por lo anterior, se Dispone:

- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ**, acorde con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que prevé: "(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito
- Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e1b42fc5e8cc3e00bc5ce7dc3fc902d421e68d75fc25b464fc97add53547cf

Documento generado en 04/04/2024 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf-09 Expediente digital, cdno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00172-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vocera
del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)
Demandado: BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud¹ de reconocimiento de personería jurídica elevada por la apoderada de la demandante. Sin embargo, no obra poder otorgado por el Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL directamente a dicha togada. De ahí que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a SYSTEMGROUP S.A.S, para que represente a la entidad ejecutante conforme a las facultades del mandato conferido, a través de la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN. Por lo anterior, se Dispone:

- NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, por lo cual deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f9257654f9ae8fb8a433ab9a6b8132d050d7347a7e7c8dcfcf4578e9f52f2c
Documento generado en 04/04/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 08 del expediente digital cdno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00172-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vocera
del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL)
Demandado: BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud¹ de secuestro de la abogada ADRIANA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ; sin embargo, carece de poder de postulación, pues no aporta nuevo poder conferido y tampoco aparece como apoderada reconocida dentro del presente asunto. En consecuencia, se Dispone:

- NO ACCEDER** a la solicitud de secuestro allegada por la abogada antes mencionada, conforme a advertido.

NOTIFÍQUESE (4)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f25817807fac43045241d077eb356942544fbc7b1fd7ae0707807155d0d6420

Documento generado en 04/04/2024 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 04 del expediente digital cdno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00181-00
Demandante: EDIFICIO EMPRESARIAL y RESIDENCIAL LOS NARANJOS P.H
Demandado: GOVINCO INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado GOVINCO INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN LIMITADA.

No obstante, la notificación de que trata los art. 291 aparece remitida a la dirección electrónica gerencia@govinco.com, la cual, si bien coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo del introductorio, no fue suministrada en el escrito de demanda, como dirección para efectos de notificación del ejecutado, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; tampoco acreditó el envío del traslado correspondiente, es decir, del mandamiento ejecutivo, demanda y anexos adjuntos al mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 1 y 2° ib; Al paso que, la comunicación por aviso fue dirigida a la dirección física carrera 7 No. 180-30 Of. 204 Torre A El Codito de Bogotá D.C, informada en el escrito de la demanda, pero se allega certificación de notificación electrónica, como si se tratara de una forma de notificación híbrida, la cual no se encuentra autorizada en las disposiciones normativas que rigen el tema, situación que conllevaría a generar por demás, confusión en el extremo pasivo a la hora de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado **GOVINCO INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, toda vez que, no cumple los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)** PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”. (se destaca). Exigencias que no aparecen acreditadas.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación de la parte demandada, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 arriba citada. En este último caso, deberá realizar previamente las manifestaciones exigidas en dicho precepto.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivos pdf 16 y 17 expediente digital cdno-1.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c707f805962fb2455e1117784aae5bac982fb1ae5d0b969a725fc4ce0c7c9a**

Documento generado en 04/04/2024 08:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2023-00181-00
Demandante: EDIFICIO EMPRESARIAL y RESIDENCIAL LOS NARANJOS P.H
Demandado: GOVINCO INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN LIMITADA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante desde el 30 de agosto de 2023, el oficio No. 2023-0578, sin que se advierta el trámite dado por ese extremo. En consecuencia, se Dispone:

- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado al oficio No. 2023-0578 del 24 de agosto de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1ec2c7a40b5134ef2a4259985a02be94ab60a239cf41d91444bc3ef58d6d49**

Documento generado en 04/04/2024 08:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00221-00
Demandante: AECSA S.A (como endosatario en propiedad de
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: EDGAR MIGUEL BECERRA CHAVARRO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte informe secretarial¹ del 8 de febrero del año en curso, relacionado con el escrito de subsanación² y solicitud de impulso³.

Atendiendo la solicitud y revisadas las actuaciones, se encuentra necesario realizar el control de legalidad de la actuación, acorde con lo previsto en los numerales 5° y 12 del artículo 42 del CGP y artículo 132 ibídem, según el que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas y revisado el expediente se observa que, mediante auto del 18 de octubre de 2023 notificado por estado No. 43 del 19 de octubre de 2023, se avocó conocimiento e inadmitió el proceso de la referencia, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, y las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, el demandante tenía un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de mencionado proveído, para subsanara las falencias advertidas, esto es, hasta el 26 de octubre de 2023.

Sin embargo, el proceso ingresa al Despacho el 17 de enero de 2024, con informe secretarial indicando que había fenecido el término otorgado en silencio, y como consecuencia por auto del 30 de enero del año en curso se resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de subsanación

Examinado el expediente se puede constatar que, hasta el 31 de enero del año presente año, se agregó memorial de subsanación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 25 de octubre de 2023 a la hora de las 3:57 pm, sin que fuera anexado oportunamente por la anterior Secretaría como se desprende del informe agregado.

En ese orden, concluye el Despacho en este asunto, procede dejar sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue allegado dentro del término otorgado y estipulado por el artículo 90 del CGP. En consecuencia,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 30 de enero de 2024, conforme a lo señalado en procedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (como endosatario en propiedad de **DAVIVIENDA S.A**) contra **EDGAR MIGUEL BECERRA CHAVARRO**, por no subsanarse en debida forma, pues no se atendió la causa de inadmisión prevista en el numeral primero literal A), esto es, “Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 100008300056 con vencimiento (25/01/2023), teniendo en cuenta que el adjunto, corresponde a una fotocopia de dicho título valor”; sin embargo, al escrito de subsanación se acompañó la misma fotocopia.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.
MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivo pdf – 14 expediente digital cdno 1
² Archivo pdf – 12 expediente digital cdno 1
³ Archivo pdf – 13 expediente digital cdno 1

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c49ee0a88f6a3da01920a72df6d000fcb2f9cf1605635ceb8d5b0613978d17**

Documento generado en 04/04/2024 04:29:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00318-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ORALIA SÁNCHEZ RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten memorial¹ remitidos por la apoderada del extremo actor, relacionado con las gestiones realizadas para la notificación de ORALIA SÁNCHEZ, con resultado infructuoso y solicitud de emplazamiento. Por lo anterior, se Dispone:

- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ORALIA SÁNCHEZ RUIZ⁹**, acorde con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que prevé: “(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
- Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34fc8507ef32b98d6d0c34b60ee911a4460ffe585254486e5497c708a79287**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf-07 Expediente digital, cdno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00318-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
Demandado: ORALIA SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud y anexos remitidos por la apoderada judicial de la parte interesada, en los que se acredita cesión del crédito objeto de cobro por esta vía (archivo pdf 10 cdno 1). Por lo anterior, se Dispone:

- NO TENER EN CUENTA** la cesión solicitada, hasta tanto no se allegue en debida forma el documento contentivo del contrato celebrado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, nótese que en varios de sus apartes aparecen espacios en negro que impiden su lectura y correcta visualización.
- REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma el contrato de cesión celebrado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105442a9fb0375fc8ed240cca11dde49ccc8c515f67da471fcc66a046e650723

Documento generado en 04/04/2024 04:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA**
Radicado No. 110014189028-2024-00459-00
Demandante: MÁRMOL, MADERA Y PIEDRA SAS
Demandado: PROYECTO SANTA LUCIA TOCANCIPA SAS

Visto el informe secretarial que antecede se advierte asignado por reparto, la prueba anticipada (interrogatorio), promovida por MÁRMOL, MADERA Y PIEDRA SAS contra PROYECTO SANTA LUCIA TOCANCIPA SAS, previa radicación por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Prevé el artículo 90 del CGP: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”, disponiendo su envío al que considere competente. (Se destaca).

De acuerdo con la regla general de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, fijada en el numeral 7°, artículo 18 del CGP: “A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá D.C. - (Reparto), atendiendo el factor funcional. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos a la autoridad competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO** promovida por **MÁRMOL, MADERA Y PIEDRA SAS** contra **PROYECTO SANTA LUCIA TOCANCIPA SAS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez Civil Municipal de Bogotá – (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ae3eeb34c01b7840c0f4683d1cb301496dd45d73ec9ed60f3876ede76b7a3**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2022-00929-00
Demandante: JOHN WILFREDO VALENCIA ESCOBAR
Demandado: ARNULFO OCHOA QUINTANA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa remitido al correo institucional por la parte demandante, memorial¹ solicitando dar continuidad al presente al proceso, por cuanto el demandado incumplió el acuerdo aprobado en audiencia de que trata el artículo 392 CGP, llevada a cabo el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, en dicha audiencia se dio por terminado el proceso y ordenó su archivo², en razón a la conciliación de las partes, conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NEGAR** la solicitud de continuar el presente trámite, por las razones arriba expuestas.
- 2. ESTESE** a lo resuelto en audiencia celebrada el doce (12) de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c05f80126a7bc4a5b706765b04e8b4c7e03204b477f7d96b49bea84c668c0cb

Documento generado en 03/04/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf 29 y 30 expediente digital.
² Archivo pdf 26 y 27 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2023-00395-00
Demandante: **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO**
Demandado: **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial¹ del extremo demandante, solicitando el desalojo de la demandada, de conformidad a lo dispuesto mediante providencia del 27 de noviembre de 2023. En consecuencia, se Dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual se ordenó comisionar para el Lanzamiento del inmueble en caso de ser necesario y LIBRAR DESPACHO COMISORIO. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8ae2bf86aac0656801d316d275dd84cfe01026d2c198232318dbdd07e7afe**

Documento generado en 03/04/2024 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf – 15 Expediente digital, cdno ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado No. 110014189028-2024-00026-00
Solicitante: AURA CRISTINA SANCHEZ ESPAÑO en representación
de su menor hijo FREDY YESID CAMPOS SANCHEZ
Causante: FREDY ORLANDO CAMPOS CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 y 488 del CGP; así como, las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY ORLANDO CAMPOS CRUZ promovida a través de mandatario judicial por AURA CRISTINA SANCHEZ ESPAÑO en representación de su menor hijo FREDY YESID CAMPOS SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aportar copia digitalizada del original del registro civil de nacimiento a nombre de la señora AURA CRISTINA SANCHEZ ESPAÑOL, a fin de determinar el parentesco con el menor FREDY YESID CAMPOS SANCHEZ.
- Presentar en debida forma inventario de bienes relictos, acorde con lo previsto en el artículo 489-5 CGP.
- Aportar avalúo catastral expedido el IGAC, del bien relicto conforme al artículos 26 numeral 5° y 489 numeral 6° ib.
- Aportar registro civil de nacimiento a nombre de JONATHAN ESTIVEN CAMPOS ROJAS y JULLIET VANESA CAMPOS.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a92eac4f8f381edd57647f7bd345b52de773d6b30882da1150214578df8d8**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado No. 110014003083-2023-00290-00
Solicitante: JOSÉ LEONARDO ROMERO SILVA
Causante: MARÍA ELVIRA BARRIDA VDA. DE FONSECA (Q.E.P.D)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, previa revisión de los siguientes,

I. Antecedentes

Mediante proveído arriba citado, este Despacho dispuso rechazar la demanda, toda vez que no atendió en debida forma, las causas de inadmisión descritas en el auto de 26 de septiembre de 2023.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito remitido al correo institucional¹, el apoderado judicial de la parte interesada, recurrió la decisión referida dentro del término concedido.

II. Del Recurso

En sustento del medio impugnativo, sostuvo, en síntesis, que este Estrado Judicial desconoció la afirmación realizada en la subsanación respecto del señor Hugo Fonseca Barriga, quien es hijo de la causante; que, dentro del libelo de la demanda se solicitó emplazar al señor Fonseca Barriga, atendiendo a que se desconoce su lugar de domicilio y residencia. Afirmó, además, haber allegado soporte del avalúo del predio, documento que según dicho togado acompañó al escrito de subsanación.

Por lo anterior, solicitó: “(...) se sirva revocar la providencia atacada, por medio de la cual se profirió Auto de fecha 15 de diciembre de 2023 de terminación del proceso”.

III. Para resolver se considera

Como bien se conoce, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., situación que no ocurre en el sub examen; por tanto, se denegará la solicitud de reposición y, en su lugar, se mantendrá incólume el auto cuestionado, pues no se advierte ilegalidad o contrariedad alguna con las disposiciones que regulan la materia a las cuales debe sujetarse la judicatura en cumplimiento al artículo 230 superior.

Descendiendo en el sub iudice, se observa que, mediante proveído de 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 53 del día hábil siguiente, se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma, tras considerar este Despacho Judicial: “Lo anterior, teniendo en cuenta que, no fue aportada copia digitalizada del original del registro civil de defunción y nacimiento de la causante MARÍA ELVIRA BARRIGA VDA. DE FONSECA; no se presentó en debida forma inventario de bienes relictos; tampoco fue aportado avalúo catastral expedido el IGAC ni indicado el parentesco o relación del señor Hugo Fonseca Barriga con la causante, tal como fue señalado en la providencia arriba citada (..)”.

De la revisión del escrito de demanda² y de subsanación³, se puede observar que, el señor Hugo Fonseca Barriga, si bien fue mencionado en el acápite de hechos, no fue relacionado como heredero de la

¹ Archivo Pdf-12 Expediente digital, cdno ppal.

² Archivo Pdf-01 Expediente digital, cdno ppal.

³ Archivo Pdf-06 Expediente digital, cdno ppal.

causante, evento en el que, no podría el Despacho suponer su calidad de hijo del de cujus, cuando el mismo apoderado, omitió allegar las pruebas que así lo demostrara.

De otra parte, en lo que respecta a su afirmación de haber aportado el avalúo catastral del predio y anexo el impuesto predial, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, acompañado como anexo a su recurso, debe tenerse en cuenta que, el auto del 26 de septiembre de 2023, fue claro este Despacho, al solicitar el avalúo catastral expedido por el **IGAC**, documento echado de menos en el sub examen.

Así las cosas, concluye el Despacho, ninguna razón le asiste al recurrente, al no encontrarse subsanadas en debida forma las falencias advertidas, por lo cual no podrá ser revocado el auto reprochado, manteniéndose incólume la decisión de rechazo.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTESE a lo resuelto en el auto antes citado.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312b6e40c0294ce417251e6bdc27e79e3e404eb5fa518e1c90a0154d63bbe39**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **DESPACHO COMISORIO No. 207 JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Radicado No. 110013110015-2020-00638-00
Causante: JOSÉ EDGAR PIRAZAN ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede se advierte asignado por reparto, el Despacho Comisorio No. 207, proveniente del JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso SUCESIÓN No. 110013110015-2020-00638-00, del causante JOSÉ EDGAR PIRAZAN ESPINOSA, previa radicación por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Si bien, mediante **ACUERDO PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017** “Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señaló en su artículo primero, Dispuso: “(...) A partir del 1° de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá..... ARTICULO 2. ° Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales. Parágrafo 1. ° El Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinara con las autoridades policivas de las diferentes localidades de Bogotá, la devolución del 50% de los despachos comisorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, de la más antigua a la más reciente. Una vez recibidas las comisiones, **el consejo de justicia las remitirá directa y debidamente relacionadas al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, para el reparto respectivo entre estos cuatro despachos judiciales.... ARTICULO 4. ° Reparto y cronograma de los despachos comisorios. - El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizara semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales**, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia”. (Se destaca)

No obstante, dicha medida fue finalizada mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, en el artículo 44, Resolvió:

“(...) ARTÍCULO 44°. **Terminación de unas medidas en el circuito judicial de Bogotá.** A partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados en el literal b del artículo 40 del presente Acuerdo, **terminar la medida de asignación exclusiva de despachos comisorios a los juzgados 027, 028, 029 y 030 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá**, adoptadas con el Acuerdo **PCSJA17-10832 de 2017**, prorrogado con el Acuerdo PCSJA22- 11974 de 2022 (...)” (se destaca). A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, estableció en el artículo 1°:

“**REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS.** Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, **28**, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá (...).”, convirtiendo este Estrado Judicial en Juzgado de conocimiento.

De manera que, la radicación del Despacho Comisorio antes referido debe ceñirse a las disposiciones normativas sobre la materia y directrices o reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, respectivamente. Téngase en cuenta que conforme se señala en los acuerdos citados, este Juzgado perdió la competencia transitoria y exclusiva para el conocimiento de Despachos Comisorios, quedando en cabeza de los nuevos Juzgados creados para ese propósito, esto es, los Juzgados **087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales de esta ciudad, por lo cual, conforme se establece en el Acuerdo primigenio PCSJA17-10832 de 2017, los Despachos Comisorios provenientes de los Juzgados Civiles y de Familia **deben ser radicados ante las Alcaldías Locales- zonas respectivas**, pues solo el 50% de estos, de los más antiguos a los más recientes son objeto de reparto a los Estrados antes mencionados, por parte del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad.

A partir de los folios allegados, se observa que, el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., por auto de 22 de enero de 2024 dispuso: “COMISIONA al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales**. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor”. (Se destaca), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1340053 ubicado en la CALLE 69 No. 68B-36 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad y en tanto que este Juzgado cuenta con las mismas facultades del comitente, se dispondrá subcomisionar para tal diligencia a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de esta ciudad y en consecuencia se dispondrá su devolución al mandatario judicial .de la parte interesada para que proceda a su radicación ante la Alcaldía Local zona respectiva, acorde con el procedimiento de reparto establecido en el Acuerdo inicialmente citado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: SUBCOMISIONAR a los **JUZGADOS 87, 88, 89 Y 90 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad y/o al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1340053 ubicado en la CALLE 69 No. 68B-36 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Segundo: Póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte interesada lo antes dispuesto, a la dirección electrónica informada.

Tercero: DEVUÉLVASE el **DESPACHO COMISORIO No. 207**, proveniente del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá D.C.y anexos que lo acompañan, a la dirección electrónica indicada en dicha comisión, esto es, abogadosgd@outlook.es del mandatario judicial interesado, Dr. CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, identificado con la C.C. No. 1.026.283.690 y T.P. No. 272297del C.S.J., para que proceda a su radicación ante la Alcaldía Local zona respectiva, acorde con el procedimiento de reparto establecido en el Acuerdo inicialmente citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4eac63f8c521ea3d40e14ba6f2883e28b7d1ca94663e231b148082f107e95**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **DESPACHO COMISORIO No. 0022**
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Radicado No. 110013110013-2022-00133-00
Proceso: **SUCESIÓN**
Interesadas: **SANDRA WILCHES DE ROA y DUBYS PAOLA**
WILCHES SABOGAL
Causante: **TOMÁS WILCHES CHAPARRO (q.e.p.d)**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte asignado por reparto, el Despacho Comisorio No. 0022, proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **SANDRA WILCHES ROA y DUBYS PAOLA WILCHEZ SABOGAL** contra **TOMÁS WILCHES CHAPARRO** (q.e.p.d), previa radicación por la parte interesada, a través de apoderado judicial.

A partir del Despacho Comisorio antes citado, se extrae que, JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., comisionó la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas BHU-144, clase: automóvil, Marca: Nissan, Modelo: 1997, propiedad del causante TOMAS WILCHES CHARRAPARO (q.e.p.d), ordenada mediante auto de 6 de octubre de 2022, como allí se menciona, pues dentro de los anexos remitidos, no aparece adjuntado; tampoco obra acta de aprensión del vehículo objeto de secuestro, ni se menciona la ubicación actual del mismo, por lo cual se desconoce la Alcaldía Local- zona respectiva, ante quien debe radicarse dicho Despacho Comisorio, conforme a las reglas de competencia establecidas a partir de los Acuerdos que a continuación se mencionan.

En efecto, mediante **ACUERDO PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017** “Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señaló en el artículo primero: “(...) A partir del 1° de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá..... ARTICULO 2. ° Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales. Parágrafo I. ° El Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinara con las autoridades policivas de las diferentes localidades de Bogotá, la devolución del 50% de los despachos comisorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, de la más antigua a la más reciente. Una vez recibidas las comisiones, **el consejo de justicia las remitirá directa y debidamente relacionadas al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, para el reparto respectivo entre estos cuatro despachos judiciales.... ARTICULO 4. ° Reparto y cronograma de los despachos comisorios. - El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizara semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales**, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia”. (Se destaca)

La anterior medida fue finalizada respecto de los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, en el artículo 44, Resolvió: “(...) ARTÍCULO 44°. **Terminación de unas medidas en el circuito judicial de Bogotá.** A partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados en el literal b del artículo 40 del presente Acuerdo, **terminar la medida de asignación exclusiva de despachos comisorios a los juzgados**

027, 028, 029 y 030 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA22- 11974 de 2022 (...)” (se destaca). A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, estableció en el artículo 1º: “**REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS.** Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)”, convirtiendo este Estrado Judicial en Juzgado de conocimiento.

De manera que, la radicación del Despacho Comisorio antes referido, debe ceñirse a las disposiciones normativas sobre la materia y directrices o reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, respectivamente. Téngase en cuenta que conforme se señala en los acuerdos citados, este Juzgado perdió la competencia transitoria y exclusiva para el conocimiento de Despachos Comisorios, quedando en cabeza de los nuevos Juzgados creados para ese propósito, esto es, los Juzgados **087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales de esta ciudad, por lo cual, conforme se establece en el Acuerdo primigenio PCSJA17-10832 de 2017, los Despachos Comisorios provenientes de los Juzgados Civiles y de Familia **deben ser radicados ante las Alcaldías Locales-zonas respectivas**, pues solo el 50% de estos, de los más antiguos a los más recientes son objeto de reparto a los Estrados antes mencionados, por parte del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: DEVOLVER sin diligenciar el **DESPACHO COMISORIO No. 0022**, proveniente del **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, al mandatario judicial que lo radicó, dr. **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.919 y T.P. 107.359 del C.S. de la J.

Segundo: ADVERTIR al togado antes mencionado, que, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas en los Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 y PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, arriba citados, la radicación del Despacho Comisorio deberá realizarse por el interesado ante la **ALCALDÍA LOCAL -ZONA RESPECTIVA**, autoridad facultada para practicar la diligencia comisionada o redireccionarla al **Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia** respectivo, a fin de ser repartida a los **JUZGADOS 87,88,89 o 90 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Tercero: Póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte interesada lo antes dispuesto, a la dirección electrónica informada alejopinzh@gmail.com; así como, al Juzgado 13 de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef092a4e54dc84e8982a581c0620b98f31c10aa10069bd1c01d830765523432**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003071-2022-01535-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.(como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: LUZ MARINA INCHIMA URRESTI y DANIEL PAIBA ZAPATA.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A** (como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**) contra **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI** y **DANIEL PAIBA ZAPATA** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 05700472900150270 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **\$35.766.118**. M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **\$2.425.283,46**. M/cte, por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas, discriminadas así:

No. Cuota	Fecha Vencimiento	Valor Cuota
1	18/04/2022	\$ 336.161,90
2	18/05/2022	\$ 339.540,46
3	18/06/2022	\$ 342.952,97
4	18/07/2022	\$ 346.399,78
5	18/08/2022	\$ 349.881,23
6	18/09/2022	\$ 353.397,67
7	18/10/2022	\$ 356.949,45
TOTAL		\$ 2.425.283,46

- D.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “C”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- A.** Por la suma de **\$2.614.715,83 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas en el cuadro que antecede.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del

Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR, la presentación de todos los memoriales deberá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-966747 denunciado de propiedad de los demandados LUZ MARINA INCHIMA URRESTI y DANIEL PAIBA ZAPATA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1085269579 y 80453116, respectivamente. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52881804 y T. P. No. 234110 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124183c67a9a17f96f0a789073f250b81b377db7b0652ee36242c78ad3f19b83**

Documento generado en 03/04/2024 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00289-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: ABEL ANTONIO BUELVAS PACHECO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente no se advierte cumplido lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2023, esto es realizar la notificación del proceso de la referencia al demandando. En consecuencia, a fin de integrar el contradictorio, se Dispone:

- I. **REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del extremo demandado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38651b7ccc0577879127bd7493622be76a4d806a3f33ce1a3cc500571668f0fa

Documento generado en 04/04/2024 04:14:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I10014189028-2023-00551-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: CARLOS WILSON PACHO BORDA y DAVID STIVEN PACHO CUBILLOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **CARLOS WILSON PACHO BORDA** y **DAVID STIVEN PACHO CUBILLOS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. 1001637- copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **\$2.578.366** m/cte, por concepto de capital de catorce (14) cuotas vencidas, discriminados así:

No. Cuota	Valor Cuota (\$)	Fecha Vencimiento	Interés Plazo
18	20.826	6/08/2022	\$ 0
19	180.760	6/09/2022	\$ 202.170
20	183.280	6/10/2022	\$ 199.650
21	185.830	6/11/2022	\$ 197.100
22	188.440	6/12/2022	\$ 194.490
23	191.080	6/01/2023	\$ 191.850
24	193.750	6/02/2023	\$ 189.180
25	196.480	6/03/2023	\$ 186.450
26	199.210	6/04/2023	\$ 183.720
27	202.000	6/05/2023	\$ 180.930
28	204.850	6/06/2023	\$ 178.080
29	207.700	6/07/2023	\$ 175.230
30	210.610	6/08/2023	\$ 172.320
31	213.550	6/09/2023	\$ 169.380
TOTAL	\$ 2.578.366		\$ 2.420.550

- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **\$2.420.550** m/cte, por concepto de intereses de plazo representados en el título aportado, relacionados en la columna 4 del cuadro que antecede.
- D.** Por la suma de **\$11.884.180** m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en título valor base de ejecución.
- E.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “D”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre de 2023), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1014255010 y T. P. No. 279.013 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297e4e5e0117f2c64a0a974cda7d2579df954bd9cbce6e108a30c322573f96c**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00022-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC
ADAMANTINE NPL
Demandado: ANDRÉS ARTURO HINCAPIÉ
GÓNGORA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **ANDRÉS ARTURO HINCAPIÉ GÓNGORA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagare S/N, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B. Aclarar y/o corregir el hecho “QUINTO” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad del título valor. Nótese que, la fecha allí indicada “16/12/2023” difiere de la contenida en el título valor base de ejecución aportado (pagaré), esto es, “18/12/2023”.
- C. Aclarar y/o corregir la pretensión “SEGUNDA.” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, conforme a la literalidad del título valor base de ejecución aportado (pagare). Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad del capital adeudado, es decir, del día siguiente a su vencimiento.
- D. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, en el que se acredite la calidad que manifiesta ostentar la señora SANDRA XIMENA ROMERO ROA, quien confirió poder especial a la abogada LAURA DANIELA HERNÁNDEZ MELO, quien a su vez suscribió el endoso en propiedad en favor de la sociedad demandante.
- E. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, toda vez que, se limitó a manifestar cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del canon citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6aad553be8e4b5977be5c37927725f29b8a65ad7314a724c41c8a655ee0e2f**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00032-00
Demandante: EDIFICIO ISKIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MICHAEL STEVENS CADENA PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO ISKIA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MICHAEL STEVENS CADENA PINEDA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Formule las pretensiones, discriminando el valor que corresponde a las expensas ordinarias causadas y no pagadas, período de causación y exigibilidad de cada una de estas, acorde con el contenido del título base de ejecución.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de cuotas ordinarias de administración sobre las que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de estas.
- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Organización Inmobiliaria Marca SAS, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f154fce04fa114ba11ca500b43961a94875fd072589a79c66bb1db5aeb411fa**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 11001489028-2024-00033-00
Demandante: HENRY ALEJO ESPINOSA
Demandado: HÉCTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, acorde con el artículo 90 del C.G.P y las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **CARMEN BLANCO SANDOVAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento de local comercial, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B. Aportar poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5°, ley 2213 de 2022.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84797b1f0ca443fd572e97c036beca71ccdeb5312eac01d69241e3559b847239**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00034-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ELIANA SOFÍA SALCEDO VECCHIO, JOSÉ
RODOLFO CORDERO PATERNOSTRO y
NATIVIDAD DE JESÚS VECCHIO GUZMÁN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **ELIANA SOFÍA SALCEDO VECCHIO, JOSÉ RODOLFO CORDERO PATERNOSTRO y NATIVIDAD DE JESÚS VECCHIO GUZMÁN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar la pretensión “2”, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada uno de los cánones de arrendamiento sobre los que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estos.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b209fe43c44e2ea758309acae09c98e1190014b0c2cf6ca6d084f448cae8eed6**

Documento generado en 02/04/2024 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00036-00
Demandante: CONSORCIO FINANCIERO
COOPERATIVO "CONFINCOOP"
Demandado: FABIO ABEL CLAVIJO BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP"** contra **FABIO ABEL CLAVIJO BEJARANO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- Aportar copia digitalizada del original del pagare 11172, teniendo en cuenta que el adjunto no es legible en su totalidad.
- Aclarar la pretensión "2.", respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, conforme a la literalidad del título valor base de ejecución aportado (pagare). Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad del capital adeudado, es decir al día siguiente de su vencimiento.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"**. (se destaca). Lo anterior, como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc08f8ee8d2b6c834da4d5772744bf8a684f157bf115ff75ea8c676d54aa01**

Documento generado en 02/04/2024 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00039-00
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Demandado: NATALIA ANDREA CASTAÑO BORRERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** contra **NATALIA ANDREA CASTAÑO BORRERO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 20235174- copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de \$5.253.698. M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución (pagaré).
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el (14 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$35.333 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y contenidos en el título valor base de ejecución, liquidados desde el 12/06/2023 hasta la fecha de su vencimiento.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar

cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39527636 y T. P. No. 56323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def082e451b191dbea5f9ab5df23700e8a63816d83b2c054bce576cf6e49c69**

Documento generado en 02/04/2024 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00043-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LILIA RODRÍGUEZ REY

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **LILIA RODRÍGUEZ REY**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 37801381- copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **\$12.795.182 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución (Pagaré).
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (12 de octubre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39527636 y T. P. No. 56327 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3835b5209f56b2984ccab12478c7760839b84428be5150032053205b6d57a87**

Documento generado en 03/04/2024 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00044-00
Solicitante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO
Causante: MARIO PINZON GUALDRON

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, contra **MARIO PINZON GUALDRON** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 150002135708, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “MANIFESTACIÓN ESPECIAL”, del libelo, si bien indicó que corresponde a la utilizada por este y como la obtuvo, omitió acreditar la exigencia destacada del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243bed8185294f06af01d5fef7d19285712f9261e507a52b485bdd2b86b326e**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00046-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO
Demandado: JOSÉ JAIR TIQUE TIQUE

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **JOSÉ JAIR TIQUE TIQUE**, por las siguientes cantidades de dinero contenido en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 14000512630- copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **\$3.041.608,59** M/cte, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2023), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., a través de su Representante Legal YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52103629 y T. P. No. 86841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25616bb27dae9325ff7589f5faef9544671c61f2e588698bfd199ebfc36bf95**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00048-00
Solicitante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO
Causante: GEORGEN MAURICIO LANDAETA PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, contra **GEORGEN MAURICIO LANDAETA PEREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original de los Pagarés No. 150004724003 y 318800010079205302, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia de dichos títulos valores.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite **“NOTIFICACIONES”**, del libelo, se limitó a indicarla y como la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf63e0c93ff4e536a209bee4f60c65a900c9b3c4592e2e1b6b2e68dd2445002**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00052-00
Solicitante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
Causante: NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por la **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, contra **NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del Pagaré No. VH247334, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “LEY 2213 DE 2022”, del libelo, si bien manifestó que corresponde a la utilizada por este y como la obtuvo, omitió acreditar la exigencia destacada del precepto arriba citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación el cual deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b0b8cd14bfd891109912890d84b83366f90fd9a96d7d990ebd4cccc8b0e6c**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00054-00
Solicitante: SAR SERVICE S.A.S.
Causante: JHON JIMMY CASTAÑO BECERRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por la **SAR SERVICE S.A.S.**, contra **JHON JIMMY CASTAÑO BECERRA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Aportar copia digitalizada del original de la factura electrónica No. F-002-10793, teniendo en cuenta que la misma no rasposa en los anexos de la demanda.
- Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicarla, omitiendo las manifestaciones y exigencias destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493aae4584edd32f3e24bdb0b4a915b5110ea5b7648a5fa44a77db31e23033**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.	110014189028-2024-00056-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA
Demandado:	MARÍA ODILIA PINILLOS MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA** contra **MARÍA ODILIA PINILLOS MORALES**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (LETRA DE CAMBIO No. 10871- copia digitalizada), así:

- Por la suma de **\$3.804.000 M/cte**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de marzo de 2023), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ALFONSO RODRÍGUEZ SALAZAR, como apoderado judicial del ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015413356 y T. P. No. 276023 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8f88ed3cbf30e63252fc0c1f477512c3ba38286b6e413a283b83493da1253**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00058-00
Solicitante: ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y
COMERCIALES – ASERFINC & CIA LTDA
Causante: HUMBERTO SARRIA DE JESUS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES – ASERFINC & CIA LTDA**, contra **HUMBERTO SARRIA DE JESUS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- Aclarar y/o precisar la pretensión “2” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad del capital adeudado, es decir al día siguiente de su vencimiento.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía FONDO DE EMPLEADOS EFE FONDO DE GARANTÍAS S.A.S., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor José Manuel Sánchez Martínez quien suscribió el endoso en propiedad en favor de la entidad demandante.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7ae4ab13d5f5d8594e4c4d5e63375990d66722d21d750abb88eccc077e666**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2024-00064-00
Solicitante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Causante: CRYSTIAN DAMIAN MIRANDA MONTAÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **CRYSTIAN DAMIAN MIRANDA MONTAÑEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 1372, mencionada en el numeral 7° del acápite de hechos del escrito de la demanda.
- B.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía ESTRATEGIA INMOBILIARIA S.A., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar la señora Flor Ángela Céspedes Rodríguez quien suscribió el documento denominado “Declaración de pago y Subrogación de una Obligación”.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f8c7903346326be93468b0a3a4ec4b86d6a6f376ad35fb5395d8c2d1dd397**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00259-00
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**
Demandado: **CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que, solicitud¹ de corrección del mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2023, en relación con los montos ordenados y número del pagaré. Sin embargo, aduce a pretensiones distintas dirigidas en contra de **CAROL JULIETH PENALOZA RODRIGUEZ**, respecto del pagare No. 19580089, ajeno al aportado en este asunto. En consecuencia, se Dispone:

1. **NEGAR** la solicitud realizada por la apoderada del extremo demandante, toda vez que revisado el mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2023, aparece acorde con lo solicitado en la demanda y título aportado.
2. Estarse a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado por auto antes citado.
3. **REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del extremo demandado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Archivo pdf -05 expediente digital, cdno ppal.

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259fdd0160f0c77a2d23c9bdd6cf3fea91dde9856c5263a93f177927a9ae067**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 10014003071-2023-00148-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandado: NATALIA CARDONA NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa remitido al correo institucional, por la mandataria judicial de la ejecutante, memorial¹ y anexos que lo acompañan relacionados con revocatoria, poder para actuar y acuerdo transaccional, suscrito por los contendientes, solicitando la terminación del proceso por transacción y cancelación de medidas cautelares, sin condena en costas.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación², acorde con lo previsto en el artículos 312 del CGP, se Dispone:

Primero: TENER POR REVOCADO el mandato conferido por el demandante a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1032399060 y T.P No. 295091 del C.S.J, quien venía actuando como mandatario del extremo actor.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1091678958 y T. P. No. .347785 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Tercero: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, contra **NATALIA CARDONA NARANJO**, por las razones expuestas.

Cuarto: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Quinto: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Sexto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Séptimo: Entréguese al demandante los dineros que se encuentren constituidos para el presente asunto hasta el 19 de diciembre de 2023, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Octavo: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros restantes y constituidos con posterioridad a la fecha arriba indicada, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Noveno: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivos pdf 14, 17, 20 y 21 expediente digital

² Archivo pdf 17 expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5de4410a195e9adfbfe08c34c7a374715efb2066c8915f640ea287d884996c**

Documento generado en 03/04/2024 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2019-01048-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
EN INTERVENCIÓN - COONAKRECAUDO
Demandado: LILIA VANESSA PINZÓN MARÍN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisa la actuación, se advierte remitido al correo institucional por la parte demandante, memorial acompañado de renuncia poder y solicitud de información¹. De otra parte, no se evidencia realizada por ese extremo gestión alguna de notificación de la orden de apremio, a la ejecutada. Por lo anterior, se Dispone:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ. Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 inciso 4°.CGP).

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la demandada.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

Tercero: REMITIR por secretaría el enlace consultable del expediente digital a la dirección electrónica suministrada por la demandada en su solicitud.

Cuarto: DESGLOSAR por secretaría el memorial allegado (archivo pdf 02 cdno ppal) e incorpórese al proceso que allí se indica: “REF. PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra ANDRES GUILLERMO BARRAGAN FRANCO Y OTROS. En caso de encontrarse bajo conocimiento de este Estrado, de lo contrario, devuélvase al remitente.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivos pdf 03 y 04 expediente digital.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8499e9f3cdc66ece8d182331e4a2f8b3b631ebefd524f2af978d9815fef24d**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00565-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA O
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: YESID JAVIER MARTÍNEZ y otro

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud de la parte interesada para que se oficie a la Nueva EPS (archivo pdf 14). Por lo anterior, se Dispone:

- I. **OFICIAR** a NUEVA EPS para que informe a este Juzgado, el empleador que registra en sus bases de datos el afiliado YESID JAVIER MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79725087. Por secretaría procédase de conformidad. (Art. 11 ib.).

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR

JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c7588551e9a11be922c48fb2ac95232666a413280075829695f50c950dcccc

Documento generado en 01/04/2024 07:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-00565-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA O
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: YESID JAVIER MARTÍNEZ y otro.

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 15 de julio de 2022 y auto que lo corrige del 7 de octubre del año antes citado, en contra de YESID JAVIER MARTÍNEZ y CARLOS ENRIQUE QUIROZ SEPÚLVEDA, toda vez que, se tuvieron por notificada de la orden de pago, sin que hayan formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de los demandados **YESID JAVIER MARTÍNEZ y CARLOS ENRIQUE QUIROZ SEPÚLVEDA** en los términos del mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2022 y auto que lo corrige del 7 de octubre de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a los demandados **YESID JAVIER MARTÍNEZ y CARLOS ENRIQUE QUIROZ SEPÚLVEDA** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$550.000. M/cte**¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45384e41e61e32f87017571c31ba9175cc9d973971c03e815d3a06041fce10d3**

Documento generado en 01/04/2024 07:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00565-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA O
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: YESID JAVIER MARTÍNEZ y otro

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales relacionados con dirección electrónica del demandado y la notificación personal de los demandados YESID JAVIER MARTÍNEZ y CARLOS ENRIQUE QUIROZ SEPÚLVEDA, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **TENER NOTIFICADOS** a los demandados **YESID JAVIER MARTÍNEZ** y **CARLOS ENRIQUE QUIROZ SEPÚLVEDA**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con mensaje abierto 15/02/2024, como se desprende de la comunicación (pdf-15 del expediente digital), quienes dentro de la oportunidad concedida no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo. En consecuencia.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f3a639cc9528443edbb99d74f2b88b6355eaa885220ca6bb1a6a21b0864846

Documento generado en 01/04/2024 07:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 15 expediente digital- cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00601-00
Demandante: BANCO CREDIFINACIERA S.A.
Demandado: RUBIEL MARTINEZ ARIAS y GUISEL
YANNITH SILVA VELANDIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial relacionado con la notificación personal de la demandada GUISEL YANNITH SILVA VELANDIA, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ y con nueva dirección física suministrada del demandado RUBIEL MARTINEZ ARIAS, en atención del requerimiento realizado por auto del 26 de septiembre de 2023; así como, solicitud de sustitución de poder². Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** a la demandada GUISEL YANNITH SILVA VELANDIA, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con mensaje entregado 09/06/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-12 cdno. ppal), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- TENER** en cuenta la nueva dirección física informada por el extremo ejecutante: “CL 135 19 – 33” de Bogotá D.C., para la notificación judicial del demandado **RUBIEL MARTINEZ ARIAS**.
- REQUERIR** la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación personal del demandado arriba citado, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026256428 de Bogotá con T.P. No. 213323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante conforme a las facultades del mandato en sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

¹ Archivos PDF 11 y 13 expediente digital- cdno. 1

² Archivo PDF 16 expediente digital- cdno. 1

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee479151d916f032f5e2448fda001afe9a7ad58b192f93568afa6e2846d61df**

Documento generado en 01/04/2024 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00814-00
Demandante: REINTEGRA S.A (endosatario en propiedad de
BANCOLOMBIA S.A)
Demandado: MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitidos¹ al correo electrónico del apoderado del demandante, los oficios No. 2023-0843 y 2023-0842 del 1° de diciembre de 2023, sin que se advierta trámite alguno de ese extremo para la consumación de las cautelas decretadas en este asunto. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado a los oficios No. 2023-0843 y 2023-0842 arriba citados.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1271e4318ab1c4c723e024a917fb3900a0fd2a6e88283c003a653c1a3aa00dfc

Documento generado en 01/04/2024 07:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Desde el 19 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-00814-00
Demandante: REINTEGRA S.A. (endosatario en propiedad de
BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado: MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 28 de octubre de 2022 contra MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA, toda vez que, se tuvo por notificada de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del demandado **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA** en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$550.000. M/cte**¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db587db2fa3d1dc486efb3087ddb4471e30bd4451bae4a07cc9f80e93d58c4**

Documento generado en 01/04/2024 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00814-00
Demandante: REINTEGRA S.A (endosatario en propiedad de
BANCOLOMBIA S.A)
Demandado: MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales relacionados con aporte de dirección electrónica y notificación personal del demandado **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA**, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **TENER NOTIFICADOS** al demandado **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con mensaje abierto 05/02/2024, como se desprende de la comunicación (pdf-21 cdno ppal), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877b77c19cd58fbe42e3a336ec908ccd23d9885ffe1d8e9462d11f290045edfe

Documento generado en 01/04/2024 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 21 expediente digital- cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00968-00
Demandante: AECSA S.A (como endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A)
Demandado: CARLOS ANDRES BUITRAGO TORRES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial remitido al correo institucional, por el apoderado de la ejecutante¹, solicitando se corrija el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de septiembre de 2022, en relación con el valor ordenado en letras; así como, solicitudes de impulso procesal (archivo pdf 07 y 09 a 12 cdno ppal). Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se Dispone:

1. **CORREGIR** el numeral 1° del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en relación con el valor expresado en letras, el cual quedará así:

“1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$32.904.927) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución”, y no como allí aparece.

2. En lo demás permanece incólume.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que el presente proveído deberá notificarse al extremo demandado junto con la providencia corregida, esto es, la orden de apremio arriba citada.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivos pdf 07, 09 al 12 expediente digital.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624010e8129e49e2804ca66d16e71183a66b208d5fda82050245985ef8ac077a**

Documento generado en 01/04/2024 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00968-00
Demandante: AECSA S.A (como endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A)
Demandado: CARLOS ANDRES BUITRAGO TORRES

Revisado el cuaderno cautelar, se advierten decretadas medidas cautelares por auto del 23 de septiembre de 2022; así como, solicitud de la parte interesada. (Archivo pdf 02 y 03 cdno.2). Por lo anterior, se Dispone:

1. **ELABORAR** oficio ordenado mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, a fin de comunicar el embargo decretado en este asunto.
2. **REMITIR** oficio circular por secretaría, a la dirección electrónica informada por la parte ejecutante para su diligenciamiento respectivo, advirtiéndole que deberá acreditar su radicación oportuna en el término de treinta (30) días después de su recibo. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971621ffec3ad54361400cb605cf104623ac4e9cf9ff7492e614a0405425664f

Documento generado en 01/04/2024 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01054-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A).
Demandado: ALEXANDER GARCIA VITONCO

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, el oficio No. 1926 del 1 de noviembre de 2022, sin que se advierta el tramite dado por el extremo ejecutante, se dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, el tramite dado oficio No. 1926 del 1 de noviembre de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18c1348f8ead9a05671596682116a9c5ed0baf40a31e23601027a7c1fea043f

Documento generado en 02/04/2024 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Desde el 1° de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01054-00
Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A**
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A)
Demandado: **ALEXANDER GARCIA VITONCO**

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 21 de octubre de 2022, contra ALEXANDER GARCIA VITONCO, toda vez que, se tuvo por notificada de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del demandado **ALEXANDER GARCIA VITONCO** en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **ALEXANDER GARCIA VITONCO**

a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$820.000 M/cte**¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2º, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133067a2bcfcc9cbbc7de4070a284abac9e5affd4f5b94e33188daa3a0c3870b**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01054-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: ALEXANDER GARCIA VITONCO

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales relacionados con la notificación personal del demandado **ALEXANDER GARCIA VITONCO**, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, solicitud de seguir adelante la ejecución e impulso procesal¹, en cumplimiento al requerimiento realizado al demandante por auto del 11 de septiembre de 2023². Por lo anterior, se Dispone:

- I. **TENER NOTIFICADO** al demandado **ALEXANDER GARCIA VITONCO**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con mensaje abierto 11/01/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-08 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc0b6d81528ac72159f83b0748ef37a3d25622a82ab7a6a311d1ad3daa1b2ca

Documento generado en 02/04/2024 04:27:11 PM

¹ Archivo PDF 11 expediente digital- cdno. 1

² Archivos PDF 12 al 20 expediente digital- cdno. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01080-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico de la parte ejecutante oficio circular No. 2023-0853 del 1° de diciembre de 2023¹, sin que se advierta tramite alguno dado ese extremo. Por lo anterior, se dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, el tramite dado oficio circular No. 2023-0853 del 1 de diciembre de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c4e88e3041be0a5c7528663b98cc0ef7bb2c35b17037b0c8e994ef4ca47fca

Documento generado en 02/04/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Desde el 19 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01080-00
Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A**
AECSA (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: **GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ**

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 4 de noviembre de 2022, en contra de GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ, toda vez que, se tuvo por notificada de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del demandado **GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ** en los términos del mandamiento de pago librado el 4 de noviembre de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$900.000. M/cte**¹.

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e443f213875101ed197a336bd65fe3cee2ab55a70af0f27dc905e9a0e3c00**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01080-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales relacionados con la notificación personal del demandado **GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ**, por ajustarse a los parámetros previstos en el art. 292 CGP y solicitud de seguir adelante la ejecución¹, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera al demandante por auto del 3 de octubre de 2023². Por lo anterior, se Dispone:

I. **TENER NOTIFICADO** al demandado **GILDARDO ÑANGUMA LÓPEZ**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con en los art. 291 y 292, del CGP, con fecha de entrega 30/06/2023 y 15/08/2023 respectivamente, como se desprende de la comunicación (pdf-07 y 10 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d785921855cbd85c4d51bd50af918c38b738d4c8c1c2cb39b0071e13f7fb2406

Documento generado en 02/04/2024 04:18:28 PM

¹ Archivos PDF 10 y 12 expediente digital- cdno. 1

² Archivo PDF 09 expediente digital- cdno. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01162-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: SILVIO EDGAR TARAPUES HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa elaborado oficio No. 0033, en cumplimiento de lo ordenado por auto del 18 de noviembre de 2022, sin constancia alguna de remisión a la parte interesada para su radicación respectiva. Por lo anterior, se Dispone:

1. **ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 0033 arriba citado.
2. **REMITIR** oficio- circular por secretaría, a la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, para su diligenciamiento respectivo, advirtiendo que deberá acreditar su radicación oportuna en el término de treinta (30) días después de su recibo. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1db58e05c552be1cc7e4805b094245d322bf37d7af8b50b3d33c31258937834

Documento generado en 02/04/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01162-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: SILVIO EDGAR TARAPUES HERNÁNDEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación infructuosa surtida al demandado SILVIO EDGAR TARAPUES HERNÁNDEZ, en la dirección física suministrada en la demanda; así como, solicitud de emplazamiento. Por lo anterior, se Dispone:

1. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, el extremo actor deberá realizar la notificación de la orden de apremio al demandado, en la dirección física informada en el escrito de demanda, esto es, MZ **D CASA 2 CRISTALES DE PASTO - NARIÑO**. Téngase en cuenta que, del certificado expedido por la empresa de mensajera Pronto Envíos, se logra extraer que la comunicación fue remitida a una dirección distinta, esto es, “MZ ASA 2 CRISTALES DE PASTO NARIÑO”.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, acorde a lo establecido en los art. 291 y 292 CGP., del demandado.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivos pdf 07 y 09 expediente digital cdno-1.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0dbc141e7e0cfddeaf2eff5f8a315921451a53e3b486ec3c117c61127f25f**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01198-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA, (como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: MARTHA CECILIA MARMOLEJO SOTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa elaborado oficio No. 0093, en cumplimiento de lo ordenado por auto del 25 de noviembre de 2022, sin constancia alguna de remisión a la parte interesada para su radicación respectiva. Por lo anterior, se Dispone:

- ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 0093 arriba citado.
- REMITIR** oficio- circular por secretaría, a la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, para su diligenciamiento respectivo, advirtiéndole que deberá acreditar su radicación oportuna en el término de treinta (30) días después de su recibo. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c0faad49d5e928120a7a60de2c31849ba26c9bcfd453dda32d55b2b0507bf8

Documento generado en 02/04/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01198-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA (como endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: MARTHA CECILIA MARMOLEJO SOTO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial remitido al correo institucional por la apoderada judicial de la ejecutante, solicitando oficiar a la NUEVA EPS. Por lo anterior, se Dispone:

OFICIAR a NUEVA EPS, solicitando se sirva aportar a este Estrado Judicial, los datos de contacto (direcciones físicas y electrónicas, lugar de trabajo y residencia), registrados a nombre de la demandada MARTHA CECILIA MARMOLEJO SOTO identificada con cedula de ciudadanía número 29603615.

Una vez elaborada la comunicación, remítase por secretaría, a la dirección electrónica de la mandataria judicial, quien deberá proceder a su diligenciamiento respectivo. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497af6dd502c5f138ffec571e2dc79cda3b51fd5f926f3073633f1b55b160bd**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01349-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CRISTIAN FERNANDO RUBIO MOYA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitida al correo institucional, por el apoderado de la ejecutante¹, memorial solicitando:

“(…) 1. Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído en el numeral 1, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.738.168), que corresponde a EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN, y no como allí quedo consignado por la suma de \$39.783.168. 2. Sírvase su Señoría corregir el aludido proveído, en el sentido de indicar que, LOS INTERESES MORATORIOS SE DEBEN CALCULAR SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN, esto es, sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.380.402). (archivo pdf 15 cdno ppal).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se Dispone:

1. **CORREGIR** el numeral primero (1) del auto proferido el dos (2) de diciembre de 2022 por medio del cual se libró orden de apremio, el cual quedará así:

“1. Por la suma de **\$39.738.168**, por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo referenciado”, y no como allí aparece.

2. **CORREGIR** el numeral 2° del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, el cual quedará así:

“2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$37.380.402**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co), y no como allí aparece.

3. **CORREGIR** el numeral primero (1) del auto proferido el once (11) de septiembre de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento ejecutivo, el cual quedará así:

“1. Por la suma de **\$39.738.168**, por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo referenciado”, y no como allí aparece.

4. En lo demás permanece incólume.

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que el presente proveído se notificará al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

6. **REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado,

¹ Archivos pdf 12 y 15 expediente digital.

acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 8º, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a813110430bc075234cb81d92137199c98a8affeaf53580361f5a76534edad**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01447-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, por la apoderada judicial de la ejecutante, solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES, para que dé cabal cumplimiento a la cautela comunicada mediante oficio No. 2023-0683 del 24 de noviembre de 2023, para lo cual acredita su radicación física. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al **PAGADOR - COLPENSIONES**, para que se sirva dar respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 2023-0683 del 24 de noviembre de 2023, radicado el 14/12/2023. Por secretaría oficiase. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (3)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aec1af22e42a05c89ac9c7708cc68f782665af7664a214dfc159d093b2bbe9

Documento generado en 02/04/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01447-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 14 de agosto de 2023 contra OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra el demandado **OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ** en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000**. M/cte¹.

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2º, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2846e3c23c85bee35b92c8086507f541aa11c10f0978b1a91056a3f93ed0dbd**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01447-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial relacionado con la notificación personal del demandado **OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ**, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; así como, solicitud de seguir adelante la ejecución e impulso procesal¹ remitida al correo institucional por la parte ejecutante. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **TENER NOTIFICADO** al demandado **OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo 13/02/2024, como se desprende de la comunicación (pdf-20 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139b92e87359b71fd7cebe025d6cc6cf530aba7b6411742e005052a8807c949f

Documento generado en 02/04/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01472-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA FRANCO AYALA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte memoriales –poder para actuar y solicitud de link consultable del proceso, remitidos al correo institucional¹. Por lo anterior se Dispone:

Primero. RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39701959 de Bogotá con T.P. No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante conforme a las facultades del mandato conferido.

Segundo. REQUERIR al demandante o para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. REMITIR por secretaría el enlace consultable del expediente digital a la dirección electrónica suministrada por la abogada en su solicitud.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e79e12458110222aee180e35d5b39f71e18a4d6985bd1fb0b2ccf7b3ccbf010

¹ Archivos pdf 10 y 12 expediente digital.

Documento generado en 02/04/2024 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01472-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA FRANCO AYALA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido desde el 30 de enero de 2024, el oficio No. 2023-0513 del 10 de agosto de 2023, al correo electrónico del apoderado del demandante, sin que se advierta el trámite dado por ese extremo. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el diligenciamiento dado al oficio No. 2023-0513 arriba citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1939dabbbf5fc5211fbad36cdfd13cbd4e983a64069e7cc6e86cdc19f9586e

Documento generado en 02/04/2024 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01473-00
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -
COOPCAFAM
Demandado: LILIANA CONSTANZA SALAMANCA SOLER

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM**, contra **LILIANA CONSTANZA SALAMANCA SOLER**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 4033326 - copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **\$1.897.899** M/cte, por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas, discriminadas así:

No. Cuota	Valor Cuota (\$)	Fecha Vencimiento	Interés Nominal
54	261.629	31/03/2022	\$ 22.555
55	264.738	30/04/2022	\$ 19.446
56	267.738	31/05/2022	\$ 16.300
57	271.068	30/06/2022	\$ 13.116
58	274.289	31/07/2022	\$ 9.895
59	277.548	31/08/2022	\$ 6.636
60	280.889	30/09/2022	\$ 3.295
TOTAL	\$ 1.897.899		\$ 91.243

- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal "A", liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se realice el pago total de la obligación.

- C.** Por la suma de **\$91.243** M/cte, por concepto de interés nominal contenido en el título aportado de cada una de las cuotas discriminadas literal A), columna 4.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79576294 y T. P No. 103505 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67e9da1a1855e23a3d39af2bab2053b22a8cd73de1f8212d3127b323b693b9**

Documento generado en 03/04/2024 08:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01478-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JADER DANIEL COAVAS HERRERA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte solicitud de link consultable del proceso, remitidos al correo institucional¹. Por lo anterior se Dispone:

Primero. REMITIR por secretaría el enlace consultable del expediente digital a la dirección electrónica suministrada por la apoderada en su solicitud.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado, JADER DANIEL COAVAS HERRERA, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Archivo pdf 08 expediente digital.

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4729fbc6f1c8945d9ce9e678cd8317bd35487c159896b6a3558e5beab2bc21c**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01478-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JADER DANIEL COAVAS HERRERA

Revisado el cuaderno cautelar, se advierten decretadas medidas cautelares por auto del 20 de enero de 2023 (Archivo pdf 02 cdno.2); así como solicitud de la parte ejecutante, para que se decrete embargo ya ordenado en el auto antes citado. Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de cautela sobre el rodante de placa QCF22E. Téngase en cuenta que ya se encuentra decretada en el numeral 2° del auto proferido el 20 de enero de 2023.
2. **ELABORAR** oficio ordenado, a fin de comunicar las cautelas decretadas en este asunto (archivo pdf 02 cdno 2).
3. **REMITIR** oficio por secretaría, a la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, para su diligenciamiento respectivo, advirtiendo que deberá acreditar su radicación oportuna en el término de treinta (30) días después de su recibo. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a552aa3022791620eba56376d2be64b41cd90e548f54d735da79af9cdda002

Documento generado en 02/04/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01701-00
Demandante: AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AMILKA ALMEIDA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **AMILKA ALMEIDA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. 3881327 copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **\$7.153.421. M/cte**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (14 de diciembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada Edna Roció Acosta Fuentes como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f3d32091a366d96a5909636d563220c9c52f2ad8a4e783f791cfec6241c66**

Documento generado en 03/04/2024 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I10014003071-2022-01701-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AMILKA ALMEIDA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado en el cuaderno 2, (archivo pdf 01), escrito con título: “ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, en el que se solicita: “(...) decretar las siguientes medidas cautelares, las cuales denuncio bajo la gravedad del juramento, como de propiedad del demandado”. Sin embargo, en dicho memorial no aparecen indicados los datos de identificación del proceso (Clase, No Radicación y Partes) y tampoco se menciona el nombre del demandado en quien recae la misma. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar escrito de medida cautelar en el que se expresen los datos de identificación del proceso y el nombre del demandado sobre quien recae el embargo solicitado, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda9301556e1d825ffc432bb7f74b2bb95d79ceff58237fd16bbadaa794084**

Documento generado en 03/04/2024 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01710-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte remitido al correo institucional, memorial de la parte demandante¹, solicitando nueva medida cautelar, envío de oficios y link del expediente (archivo pdf 03 y 04 cdno 2). Por lo anterior, al encontrarse precedente conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

- DECRETAR** el embargo del vehículo de placa SZM652, denunciado de propiedad del demandado FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16688089.
- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 ibidem. Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.
- ELABORAR** el oficio circular ordenado por auto de 30 de enero de 2024 y remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial ejecutante para su radicación oportuna. (Art. 11 Ley 2213 de 2022). De igual forma, remítasele enlace consultable del expediente. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157da0461031f4608fe24c5c688dad7d5878743ac9b61e7ec242b044f062d9bc

Documento generado en 04/04/2024 08:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf – 10 del cdno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01710-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹, memorial informando la notificación infructuosa surtida al demandado FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **TREINTA (30)** días siguientes a la notificación de este proveído, proceda acreditar en debida forma la notificación en la dirección física, indicada en el escrito de demanda- acápite de “NOTIFICACIONES”, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP, como se dispuso mediante del 30 de enero de 2024², por medio del cual fue librado mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.
MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bdb41cf9f5e71262a2cfba2f6c83c4c3d676c44e0f1928b853ecec5609741d

Documento generado en 04/04/2024 08:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 12 expediente digital – cndo ppal

² Archivo PDF 10 expediente digital – cndo ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01722-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA)
Demandado: JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quienes dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con el mandamiento de pago emitido el 13 de julio de 2023, contra JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO, toda vez que se tuvo por notificado de la orden de pago de, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré), aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de los demandados a quienes se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor **AECSA S.A** (como endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA**) y en contra del demandado **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO**, en los términos del mandamiento de pago, librado el 13 de julio de 2023.

Segundo: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO** a favor del ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.150.000 m/cte.¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAAI3-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el C.S de la J.).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed2e4e20415348667bd54aca69b048550a4e9c7ec9e0e5f280664d80f2cb77**

Documento generado en 03/04/2024 08:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01722-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO
BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA)
Demandado: JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con la notificación personal del demandado JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO, en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 13 de julio de 2023¹, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022². Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** al demandado **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido 31/07/2023, como se desprende de la comunicación (Archivo pdf-09 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22a7abe6458ef75206cee2c2607ffb1e8284ddd54350935efac2f84aef1dbc7

Documento generado en 03/04/2024 08:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 08 expediente digital- cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01725-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA)
Demandado: CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificada en debida forma la demandada, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con el mandamiento de pago emitido el 13 de julio de 2023 contra CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO, toda vez que se tuvo por notificada de la orden de pago de, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré), aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de los demandados a quienes se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor **AECSA S.A** (como endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VICAZAYA AREGENTARIA COLOMBIA – BBVA**) y en contra de la demandada **CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO** en los términos del mandamiento de pago, librado el 13 de julio de 2023.

Segundo: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada **CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO** a favor del ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000 m/cte.¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el C.S de la J.).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763e84aadace3c88cb7503df51f23ef8c0bdb8882c60d784fb984f39a467799**

Documento generado en 03/04/2024 08:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01725-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO
BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA)
Demandado: CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con la notificación personal de la demandada CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO, en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 13 de julio de 2023¹, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022². Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** a la demandada **CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido del 04/10/2023, como se desprende de la comunicación (Archivo pdf-09 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c53470d300d832350bc3ea0de33546ae687fbb5a361f6eb34d056891925e30e

Documento generado en 03/04/2024 08:01:58 PM

¹ Archivo PDF 08 expediente digital- cdno. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I10014003071-2022-01726-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CLARA INES RODRIGUEZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado en el cuaderno 2, escrito con título: “ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, en el que se solicita: “(...) decretar las siguientes medidas cautelares, las cuales denuncio bajo la gravedad del juramento, como de propiedad del demandado”. Sin embargo, en dicho memorial no aparecen indicados los datos de identificación del proceso (Clase, No Radicación y Partes) y tampoco se menciona el nombre del demandado en quien recae la misma. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar escrito de medida cautelar en el que se expresen los datos de identificación del proceso y el nombre de la demandada sobre quien recae el embargo solicitado, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528ece03d1563ae73b1ec67224126c6d38543b8d3eac9c732f87ec5ad41f8443

Documento generado en 03/04/2024 08:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01761-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Endosataria en propiedad de Banco Scotiabank Colpatria S.A)
Demandado: RICHARD ANTHONY HELMELBERG GUERRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial¹ relacionado con las gestiones realizadas para la notificación del demandado; sin embargo, no se ajusta los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se Dispone:

- NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al **RICHARD ANTHONY HELMELBERG GUERRA**, toda vez que, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”. (se destaca). Circunstancias no acreditadas. Téngase en cuenta, además, en la comunicación remitida se indicó dirección física de este Juzgado, que no corresponde.
- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del extremo demandado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente, y sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Expediente digital, Pdf-10 cdno ppal.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d998778ef6f2e7fc3468be3789a3f386876afcdcd5d9b9bba916762123ea8**

Documento generado en 03/04/2024 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01794-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BBVA S.A.)
Demandado: LUIS ALFONSO QUINTERO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BBVA S.A.) contra **LUIS ALFONSO QUINTERO ORTIZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. 00130364009600193573 copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **\$11.343.852**. M/cte, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (16 de diciembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8547a82922e8824cddf930b977d08b51af3a5b2f5f6a772505370807506c50f**

Documento generado en 03/04/2024 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01794-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BBVA S.A.)
Demandado: LUIS ALFONSO QUINTERO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado en el cuaderno 2, escrito con título: “ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, en el que se solicita: “(...) decretar las siguientes medidas cautelares, las cuales denuncio bajo la gravedad del juramento, como de propiedad del demandado”. Sin embargo, en dicho memorial no aparecen indicados los datos de identificación del proceso (Clase, No Radicación y Partes) y tampoco se menciona el nombre del demandado en quien recae la misma. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar escrito de medida cautelar en el que se expresen los datos de identificación del proceso y el nombre del demandado sobre quien recae el embargo solicitado, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f52ee69a2c0103939a2469f97d7af06ac0d8bd40fd28652eb0b0e584ec9f29

Documento generado en 03/04/2024 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01809-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: IVAN MORENO MANZUERA MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial¹ de la apoderada del extremo demandante, solicitando tener en cuenta la dirección física carrera 53 # 59-37 en la ciudad de Barranquilla, para efectos de notificar al demandado IVAN MORENO MANZUERA MUÑOZ. En consecuencia, se Dispone:

- TENER EN CUENTA** la dirección física arriba citada, suministrada para surtir notificación del demandado.
- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del señor IVAN MORENO MANZUERA MUÑOZ, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente, y sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ffb6e1c16327669c552d1974dcb7b7a115eaada8a828e8abe158b5f9b80753

¹ Archivo pdf -09 cdno ppal

Documento generado en 03/04/2024 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01821-00
Demandante: TECNIDECOR S.A.S
Demandado: JESSICA TATIANA LEÓN MATIZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, la factura electrónica de venta No. FELT-71,199.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625¹ de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto²: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...).”

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio³: “(...) Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o

¹ En armonía con el artículo 722, inciso 2° del C. de Co. modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

² Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

³ Modificado por el artículo 2°. Ibidem

tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Por último el artículo 774 ibídem modificado por el Artículo 3° de la ley en comento indica que, “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:** 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (negrillas por fuera texto).

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁴, esto es: “(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...)” (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, la factura electrónica aportada, además de carecer de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía o del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, (Artículo 2.2.2.5.4), que establece: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación

se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta No. FELT -71,199, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo al asunto de la materia y que no se va a seguir con el proceso por las razones ya expuestas, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la renuncia del poder allegada por el abogado Wilson Ossa Gómez.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **TECNIDECOR S.A.S** contra **JESSICA TATIANA LEÓN MATIZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito allegado⁵ por el abogado WILSON OSSA GÓMEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

⁵ Agregado al expediente digital (Archivo pdf 07 cdno ppal).

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a5c16378b819ea0851ffc44d41d4218caadc5336a319998d7b61b40a71be8**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01822-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: NILSON EFREN RODRÍGUEZ VALENCIA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**) contra **NILSON EFREN RODRÍGUEZ VALENCIA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Acreditar la calidad de EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como Representante Legal de AECSA S.A. pues en el Certificado de Existencia y Representación anexo, no se observa que funja en esa condición, como se afirma en la parte introductoria al libelo introductorio.
- B. Corregir el poder aportado, toda vez que, el nombre del demandado allí indicado: “NILSON EFREN RODRÍGUEZ VALENCIA”, difiere del que aparece en el título valor y escrito de demanda respectivo.
- C. Aportar copia digitalizada del original del Pagaré No. 100006547841, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, toda vez que, sólo manifestó cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af71a23095ef8583eb8fad6084f4bd976d4dc80a095cd46da9f50992ede1ee**

Documento generado en 02/04/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01829-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹ proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2023-0689 del 18 de diciembre de 2023, Po lo anterior, se Dispone:

- I. **PONER EN CONOCIMIENTO** del mandatario judicial de la parte interesada, la respuesta negativa remitida al correo institucional, proveniente del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, frente a lo solicitado a través del oficio arriba citado. (Archivo pdf 21 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88ce2399f8bb775c3c370141ea353bdb14367bcb36b69acfcfb02895c3cb080

Documento generado en 03/04/2024 09:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf – 21 cdno ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01829-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial de contestación de la demanda¹ y solicitud de amparo de pobreza² remitido por la demandada DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA. Por lo anterior, conforme a los artículos 151, siguientes y 301 del CGP, se Dispone:

- TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA** del mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia.
 - CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora **DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019047551. En consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de conformidad al canon 154 del CGP.
 - DESIGNAR** al abogado FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79991881 y portador de la T.P No. 120828 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **DIANA MARCELA SÁNCHEZ MEJÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica registrada en el SIRNA, esto es ftoscano.lopez@gmail.com.
- COMUNICAR** la designación al apoderado por el medio más expedito, previniéndolo de las disposiciones contenidas en el canon 154 ib. Por Secretaría dar cumplimiento.
- TENER EN CUENTA** que: “El término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo” (inciso 3 art. 152 del CGP).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Archivo pdf- 08 cdno ppal
² Archivo pdf- 09 cdno ppal

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de18cf896075c04459a2c83adcc9b44c6736c5781b78c3c5d3a64fc7cb8f44e**

Documento generado en 03/04/2024 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante desde el 8 de septiembre de 2023, oficios No. 2023-0630 y 2023-0631, sin que se advierta el trámite dado por el extremo ejecutante. Por lo anterior, se dispone:

- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado a los oficios No. 2023-0630 y 2023-0631 arriba citados.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb64b8ddf8b40218febe22925a2754d8796fcd4c52b017524b2af041f88c84e**

Documento generado en 03/04/2024 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (j28pqccmbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el extremo demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida contestó la demanda sin formular excepciones meritorias.

Previene el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Señalado fuera de texto)

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con el mandamiento de pago emitido el 17 de febrero de 2023 en contra de la FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES, toda vez que se tuvo por notificada de la orden de pago de, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré), aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de los demandados a quienes se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor **BANCO DE OCCIDENTE** contra el demandado **FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES** en los términos del mandamiento de pago, librado el 17 de febrero de 2023.

Segundo: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada **FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES** a favor del ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$380.000 m/cte.¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el C.S de la J.).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af0391d1afd112921e3c2ab2558061b6f5b5a5b2338a7573a13bf463a7a49**

Documento generado en 03/04/2024 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial de contestación de la demanda¹ por el Representante Legal del extremo demandado. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la **FUNDACIÓN CREE-SER EDUCACIÓN EN VALORES**, en nombre propio a través de su representante legal HERMES identificado con cédula de ciudadanía No. 4103985 de Chita, del mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e49e849263f962e9fb4d364939badc36c807b6d2b0482e195e640c11533338

Documento generado en 03/04/2024 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00108-00
Demandante: LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ
Demandado: BENYI OJEDA CACIMANSI y CARLOS ANDRÉS GARRIDO VILLA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico memorial¹ del extremo demandante solicitando corregir la información relacionada con los títulos valores; así como, relación de depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario, a favor del demandante LUIS ORLANDO FONSECA RAMIREZ, con documento de identificación “I”, agregado al expediente digital (archivo pdf 19 cdno ppal.). En consecuencia, se Dispone:

- I. **REQUERIR AL PAGADOR – ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que en lo sucesivo proceda realizar la consignación de los dineros retenidos del proceso de la referencia en la cuenta de Depósito Judiciales No. 110012051028 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, de conformidad a la comunicación enviada a través de Oficio No. 2023-0203, atendiendo los siguientes datos:

Demandante: **LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91499530**.

Demandados: **BENYI OJEDA CACIMANSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022993184 y **CARLOS ANDRÉS GARRIDO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085906210.

Por Secretaria **REMITIR** la comunicación al pagador a la dirección electrónica que reposa en el expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo pdf – 18 expediente digital cdno ppal.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860c1c02a601bda8b9ce3b048d6ce32332b780be5f65e837fb964a19373f64a**

Documento generado en 04/04/2024 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00108-00
Demandante: LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ
Demandado: BENYI OJEDA CACIMANSI y CARLOS ANDRÉS GARRIDO VILLA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante desde el 5 de mayo de 2023, oficio No. 2023-0202 del 5 de mayo de 2023, sin que se evidencie tramite dado por el extremo ejecutante. En consecuencia, se dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado al oficio No. 2023-0202 del 5 de mayo de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acd40fdb560a185717fad0a80d6853153c79a464e622ec252437d6ad5e8458

Documento generado en 04/04/2024 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00157-00
Demandante: JESÚS ARBEY TABERA
Demandado: JOSÉ JOAQUÍN OLIVOS LADINO

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo institucional, memorial¹ del apoderado del extremo demandante solicitando “(...) remplazar la medida cautelar que se encuentra inscrita en el certificado de tradición de libertad No 166-53620, en el cual en la anotación séptima 7ª, hay inscrita una medida cautelar del juzgado Quinto Municipal de Bogotá, en donde el demandante es la sociedad METACEROX LTDA y los accionados son el señor JOSÉ JOAQUÍN OLIVOS LADINO, la señora LUZ MARINA ZABALA DE OLIVOS y la sociedad OLIVOS ZABALA Y CIA LTDA. Proceso que fue archivado definitivamente el día 13 de diciembre de 2018”.

Sin embargo, no aporta soporte alguno que dé cuenta del levantamiento de la cautela ordenada por el Juzgado 5º. Civil Municipal de Bogotá D.C, sobre el mismo inmueble objeto de cautela en este asunto, por auto de 17 de febrero de 2023.

De otra parte, se observa nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa- Cundinamarca, (archivo pdf 06 cdno 2), con ocasión del embargo registrado en la anotación número 7 del folio antes citado, advirtiendo que: “Una vez subsanada(s) la(s) causal(es) que motivaron la negativa de inscripción favor radicar nuevamente en esta oficina el documento para su correspondiente trámite adjuntando la presente nota devolutiva”.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de remplazo de medida cautelar. Téngase en cuenta que, una vez se acredite en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela, el levantamiento del embargo registrado a solicitud del Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, podrá radicarse nuevamente por el demandante, el oficio No. 2023-0330 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
- 2. REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del extremo demandado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Por Secretaría, contrólase el término concedido e ingrésese nuevamente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.
MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivo pdf -07 cdno 2 medidas cautelares

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43d39b75d35d60894677efa93bdd1afb03b92d758049be81c3323952e5d3fa**

Documento generado en 04/04/2024 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00157-00
Demandante: JESÚS ARBEY TABERA
Demandado: JOSÉ JOAQUÍN OLIVOS LADINO

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante desde el 27 de junio de 2023, el oficio No. 2023-0330 del 27 de junio de 2023, sin que se advierta el trámite dado por el extremo ejecutante, se Dispone:

- I. REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado al oficio No. 2023-0330 arriba citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed3f6ca6fa2e7330e42fc34c66115d0e34ed4c54283f07f1e023be90d55988**

Documento generado en 04/04/2024 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00210-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: DEYBYS PAUL MAESTRE ARROYO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten memorial¹ remitidos por la apoderada del extremo actor, relacionado con las gestiones realizadas para la notificación de DEYBYS PAUL MAESTRE ARROYO, con resultado infructuoso y solicitud de emplazamiento. Por lo anterior, se Dispone:

- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado DEYBYS PAUL MAESTRE ARROYO**, acorde con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que prevé: “(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
- Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5ba2f5099661f270a1e305d072d84ca656fe185179d3258a6afbbbed67dee17

Documento generado en 04/04/2024 04:00:07 p. m.

¹ Archivo Pdf-09 Expediente digital, cdno ppal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00220-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL P.H
Demandado: MARY LUZ BARRIOS SOLER y EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que, el apoderado judicial del demandante no cumplió el requerimiento efectuado por auto del 11 de septiembre de 2023¹, mediante el cual se solicitó allegar poder otorgado con la facultad para “desistir”, a fin de darle trámite al desistimiento de las pretensiones². En consecuencia, se Dispone:

1. **NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA, realizada por el apoderado del extremo demandante.
2. Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48a5e8506e7bf4f22356beb197670d17b696ac4d9b1f5f88483f172e30122ea

Documento generado en 03/04/2024 08:02:05 PM

¹ Archivo pdf -13 expediente digital, cdno ppal.

² Archivo pdf - 11 expedientedigital, cdno ppal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00220-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL P.H
Demandado: MARY LUZ BARRIOS SOLER y EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, por el apoderado la parte ejecutante, memorial¹ solicitando oficiar a las EPSSANITAS y FAMISANAR para que suministren datos de ubicación (dirección residencia y lugar donde labora) del demandado **EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA**; sin embargo, en el mismo escrito afirma que este se encuentra afiliado a la primera de las entidades mencionadas; además que, en el escrito de demanda, acápite de “notificaciones”, aparece informada la dirección física y electrónica del demandado, por lo que a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se Dispone:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado **EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA**, en la dirección física y/o electrónica (TRANSVERSAL 88 No. 19A – 50 APTO 201 INTERIOR 5 de esta ciudad de Bogotá D. C., o a la dirección electrónica ricardobarriosoler@gmail.com), indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP o bajo los postulados del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° ib., en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Se destaca).**

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente, y sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ib.

2. Por Secretaría, contrólase el término concedido e ingrésese nuevamente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda
3. **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare la solicitud llegada el 2 de noviembre de 2023, (archivo pdf 14 cdno ppal), indicando a cuál EPS solicita oficiar, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Archivo pdf-14 expediente digital, cdno ppal

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f097d47fdbb1f56b921e6c1e1e7afb05950948332a241e64b25f4f8b981d**

Documento generado en 03/04/2024 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00220-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL P.H
Demandado: MARY LUZ BARRIOS SOLER y EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA

Visto el informe secretarial que y revisada la actuación, se observa remitido al correo electrónico del apoderado del demandante desde el 19 de diciembre de 2023, los oficios No. 2023-0780 y 2023-1037 del 19 de diciembre de 2023 sin que se advierta el trámite dado por ese extremo. En consecuencia, se dispone:

- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma el trámite dado a los oficios No. 2023-0780 y 2023-1037 del 19 de diciembre de 2023.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3628fa2785c04d7c38dad2bc5c4546396367fa6295f3d6c2c21dd1923a6d2963

Documento generado en 03/04/2024 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00272-00
Demandante: YUDY LILIANA AHUMADA DUARTE
Demandado: YOANA ESTHER ROYO MIRANDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 15 de diciembre de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme lo indicado en el numeral “segundo” de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **YUDY LILIANA AHUMADA DUARTE** contra **YOANA ESTHER ROYO MIRANDA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d49e86b6e93eb86121644e0e341ac7683d3b87f4d3f15b787ceda362f29688

Documento generado en 03/04/2024 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00276-00
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A
Demandado: MARTHA LUCÍA FERRO VARÓN

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A** contra **MARTHA LUCÍA FERRO VARÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. 65735061 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **\$14.000.000**. M/cte, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de octubre de 2022), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí descritos.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., quien actúa a través de su Representante Legal, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía número I017158875 y T. P. No. 275212 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3927ce8e04c44c5d9c7011d2d32794263c60dbe92a225e56443eef12d9e319**

Documento generado en 03/04/2024 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00299-00
Demandante: JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ
Demandado: JUAN YIYO SÁNCHEZ MOSQUERA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ** contra **JUAN YIYO SÁNCHEZ MOSQUERA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (LETRA DE CAMBIO N/S - copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **\$1.000.000**. M/cte, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de diciembre de 2021), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada GABRIELA AMPARO SERNA SILVA como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía número 41517105 y T. P. No. 44408 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6826e8531b04d83ac8f16bfb742ce8d480446a17e16393ff468df913d044150a**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.	110014003071-2023-00311-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	ELGA MORALES SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (endosatario en propiedad del BANCO COLPATRIA S.A.) contra **ELGA MORALES SUÁREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. TV697026 - copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **\$13.211.873** M/cte, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (01/11/2022), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, quien actúa a través de su Representante Legal, MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79449856 y T. P. No. 325474 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d668a7ba6d46194dfcb56abc783cbc8e28e4fa204a1a2bebd902d891737bf**

Documento generado en 03/04/2024 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00311-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: ELGA MORALES SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación no se advierte presentado escrito separado de medidas cautelares, pues obra en el cuaderno 02, archivo pdf 01, un folio en el que se incluyen apartes de hechos y pretensiones; tampoco se identifica el proceso (No. de radicado, Clase y Partes), ni el nombre de la demandada sobre quien recae las cautelas descritas. En consecuencia, se Dispone:

REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar escrito separado de medida cautelar en el que se expresen los datos de identificación del proceso y el nombre de la demandada sobre quien recae el(los) embargo(s) solicitado(s), so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 5 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8d3eb0311779b48f2fca5e346b4d0451e1c478cb4064e759bfbbf331e72258

Documento generado en 03/04/2024 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00350-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: DIEGO LEONARDO TOTENA MEJÍA y MARÍA ANGÉLICA MEJÍA TACHE

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional¹ por el endosatario en procuración del extremo demandante, ALEXANDER ROMERO HERRERA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **DIEGO ALEXANDER TOTENA MEJÍA y MARÍA ANGÉLICA MEJÍA TACHE** por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **NO** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copia digitalizada) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 de fecha 05 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Archivo pdf-10 del expediente digital cdno ppa1

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e5960da4990e3a3c9c839b0082f1ed548863c6a8b372cde91133ef7fd04ed**

Documento generado en 03/04/2024 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>